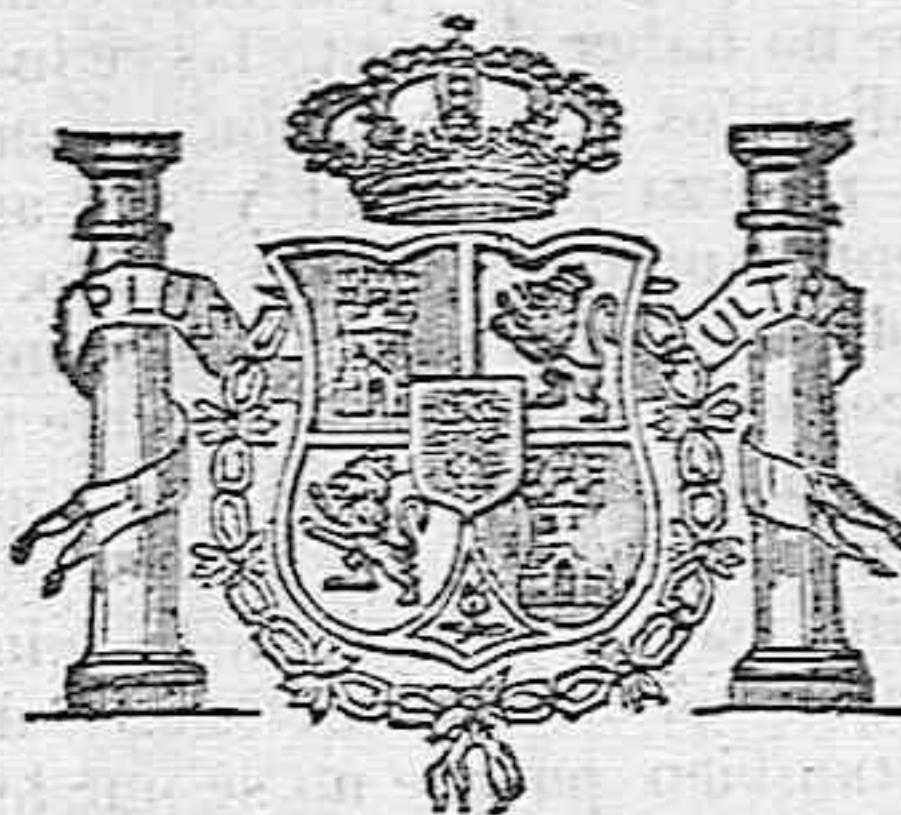


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Prest. Cénts.
En Soria.....	Tres meses 4
	Seis 7
Fuera de la capital.....	Un año 12 50
	Tres meses 4 50
	Seis 8 50
	Un año 15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. ⁽¹⁾

Art. 1.515. Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes á disposición del mismo, dándose para ello las ordenes necesarias.

Si lo solicitase el comprador, se le dará á conocer como dueño á las personas que él mismo designe ó se le pondrá en posesión de los bienes.

Art. 1.516. Si la ejecución se hubiere despachado á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, el importe de los créditos hipotecarios preexistentes de que responda la finca vendida se consignará en el establecimiento destinado al efecto, y el resto se entregara sin dilación al ejecutante, si notoriamente fuera inferior á su crédito ó lo cubriere.

Si excediere, se le hará entrega del capital e intereses; y hecha y aprobada la tasación de costas y la liquidación que proceda, se le abonará lo demás que tenga derecho á percibir. El remanente quedará á disposición del deudor, á no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas ó que pesen otras responsabilidades sobre el inmueble.

Art. 1.517. Cuando se hubiere despachado la ejecución en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrateará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda, y depositándose la parte correspondiente á los demás títulos hasta su cancelación, para la cual podrá emplearse el procedimiento establecido en el art. 82 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.518. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores se cancelarán á instancia del comprador las inscripciones de las hipotecas á que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento, en el que se exprese que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el

crédito del ejecutante, y en su caso haberse consignado el importe del crédito del primer acreedor, ó el sobrante, si lo hubiere, á disposición de los interesados.

Art. 1.519. En el caso de haberse adjudicado la finca al ejecutante en pago de su crédito, se entenderá sin perjuicio de las hipotecas anteriores á la suya, y tambien de las posteriores si el precio de la venta fuere suficiente para cubrirlas. Si no bastare, podrá ser cancelada la inscripción de las últimas conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.520. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, salvo lo prevenido en los artículos 1.516 y 1.517.

En ningún caso tendrán prelación las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. 1.521. En el caso de que, conforme á lo prevenido en el art. 1.503, el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, y que se le dé á reconocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditándolo todo en los autos.

Art. 1.522. El acreedor y el deudor podrán establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieren así, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del país, debiendo el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso, si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.523. De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de quince días; y de los reparos que este hiciere, copia á aquel para que dentro del término de nueve días manifieste si está ó no conforme con ellos.

Art. 1.524. Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro de tercero día, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusiere, fijando para practicarlas el término que estime prudential, siempre que no exceda de diez días.

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Art. 1.525. Trascurrido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro de quinto dia, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobación ó rectificación de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.526. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administración de las fincas embargadas, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 1.527. Cuando el ejecutante se haya hecho

pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán estas á poder del ejecutado.

Art. 1.528. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, segun el último estado de cuenta presentado por el acreedor, en cuyo caso será aquel repuesto inmediatamente en la posesión de sus fincas y cesará este en la administración, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los quince días siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. 1.529. El acreedor podrá cesar en la administración de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta.

Art. 1.530. Cuando la ejecución se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuere pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administración de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesión de ellos.

El Juez accederá á esta pretensión sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de oíra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 1.521 y siguientes.

Art. 1.531. Todas las apelaciones que sean procedentes en la vía de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición las de los incidentes indicados en el art. 1.526, ni los demás que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relación con la venta de bienes y el pago al acreedor.

SECCION TERCERA.

De las tercierías

Art. 1.532. Las tercierías habrán de fundarse, ó en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 1.533. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la terciería fuere de dominio, no se admitirá después de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá después de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Art. 1.534. Las demandas de terciería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciarán en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 488.

Art. 1.535. Cuando sea de dominio la terciería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de

(1) Véase el Boletín anterior.

apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decisión de aquella.

Art. 1.536. Si la tercera fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento destinado al efecto, para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercera.

Art. 1.537. Con la demanda de tercera deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 1.538. No se permitirá en ningún caso segunda tercera, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposición que por esta causa se haga á la admisión de la demanda podrá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias; y si se accediere á ella, será condenado en las costas el que hubiere deducido la tercera.

Art. 1.539. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda y de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias; y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquella por contestada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Art. 1.540. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercera; pero si fuese conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda, entregándole las copias.

Art. 1.541. Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren á la demanda de tercera, el Juez sin más trámites llamará los autos á la vista, con citación de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo se practicará cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.542. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercera de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercera, entregándose su importe al ejecutante á cuenta de su crédito.

Art. 1.543. Las disposiciones de esta sección serán aplicables á las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecución de sentencias, y en cualquiera otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 22.

Según me participa el Alcalde de Serón, la tarde del 20 del actual desapareció de la dehesa boyal de aquella villa un macho mular de la propiedad de Pedro Martínez Chinarro, vecino de la misma, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y especialmente á los del trayecto desde aquella villa al pueblo de Gustares, en la de Guadalajara, de donde procedía el macho, comprado en la última feria de Sigüenza, á la fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad indaguen el paradero del mismo, y caso de ser hallado lo pongan á disposición de aquel Alcalde para los fines que procedan.

Soria, 24 de Mayo de 1881.

El Gobernador interino,
— FACUNDO CAMPO.

Señas del macho.

Negro, cerrado, pequeño, herrado de los cuatro pies, con la cola un poco recortada.

Es de esperar que la reciente excitación que en carta particular he dirigido como Presidente de la

Junta superior provincial de amillaramientos, á los que lo son de las municipales del ramo en los pueblos de esta provincia que aun resultan en descubrirlo por no haber devuelto las cédulas de sus respectivos distritos á la Comisión especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, sea debidamente apreciada, y cumplido, tan retrasado servicio, dentro del presente año económico; más si así no sucediese, y no siendo posible tomar en consideración para su cumplimiento razones de ningún género, ya porque después del tiempo transcurrido no hay ninguna legal que pueda aducirse, ya porque la Real Orden de 17 de Setiembre último lo prohíbe, ya también porque no se pueden desatender las constantes excitaciones que fundadas en aquella soberana disposición se reciben diariamente de la referida Comisión, ni disponer la salida de los oficiales de Hacienda que han de terminar los trabajos con el auxilio de las Juntas en los pueblos que estas resulten morosas; en último término, he acordado sirva de último aviso el presente, antes de imponer una corrección que me reservo acordar desde 1.º de Julio próximo, y la cual ha de recaer sobre los actuales vocales, y que, una vez impuesta, el reglamento me autoriza para condonar.

Soria, 23 de Mayo de 1881.—El Gobernador civil Presidente, P. I., Facundo Campo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribución territorial.—Repartos.

Aprobado por S. M. (Q. D. G.) el repartimiento general del cupo de la contribución territorial en Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones en 9 del actual, y hecho por esta el señalamiento del cupo que ha correspondido á esta provincia para el año económico de 1881-82 en circular de 11 del mismo, recibida el 16, importante 1.318.370 pesetas, que dividido entre los 6.333.498 recibos de riqueza imponible que la provincia tiene reconocida, resulta un gravámen de 20 pesetas 7.503 diezmilésimas por 100; esta Administración ha procedido sin pérdida de tiempo á distribuirlo entre todos los Ayuntamientos, y toda vez que ha sido aprobado por la Comisión mixta de la Excma. Diputación provincial en sesión de este día, se hace público por medio de este periódico oficial para que sin dilación las Juntas periciales y Secretarios de Ayuntamiento se dediquen á la formación de sus respectivos repartimientos, sujetándose en un todo al modelo número 1.º, inserto en este Boletín.

De esperar es que los Municipios y Juntas periciales, habiendo cumplido con las prevenciones que se les hacen en circular de esta Administración, tendrán terminado el apéndice al amillaramiento y demás trabajos preparatorios del reparto de inmuebles, y que redoblando su actividad, lo darán por terminado dentro del plazo que se les ha señalado, restando solo á esta oficina, después de lo expuesto, para que los repartos sean hechos con más facilidad, dictar las prevenciones siguientes:

1.º Que cada Junta pericial debe tomar como base la riqueza imponible que se les fija en el reparto provincial, que es la misma que tienen reconocida en los repartimientos individuales que rigen en la actualidad, ó la que resulta de las altas ó bajas naturales habidas en algunos distritos, haciendo presente á dichas Juntas que, si esto no sucede, no podrán ser aprobados, especialmente si la diferencia fuese de menos á la señalada.

2.º A los repartos deberá acompañarse la lista cobratoria que será copia exacta de los nombres y dos apellidos de los contribuyentes, cuota anual y trimestral según el repartimiento, autorizada con la firma y sello del Alcalde, y además copia literal del apéndice al amillaramiento donde se harán constar las variaciones que en cada pueblo haya experimentado la riqueza de los propietarios ó certificación dada por los Secretarios y visada por el Alcalde en que se justifique, si así hubiese sucedido, que la riqueza individual no ha tenido alteración alguna en el año económico actual; teniendo muy presente los Sres. Secretarios que al final del reparto, y seguidamente á la escala de contribuyentes por cuotas, que deberá dar la suma general del mismo con recargos,

se consignará el resumen del número de propiedades clasificados, según la clase de riqueza que sean, ya sea rural, urbana, pecuaria ó colonial, ser un dato muy preciso para la formación de estados resumenes que esta dependencia tiene remitir en su día al Centro directivo.

3.º El papel que debe emplearse para la ejecución del reparto original es el del sello 11.º y el oficio en su copia; pero si se hiciera, como generalmente sucede, en formularios impresos se recogerán con papel de «Pagos al Estado» á 75 céntimos de peseta por pliego en el original y 5 céntimos la copia, cuya mitad corresponde al inutilizado, firmada y sellada por la Alcaldía, se dará á los citados documentos, quedándose con la otra mitad.

4.º La contribución de los bienes del Estado, comprenderá bajo un solo número del reparto y justificará acompañando una certificación con anexo al modelo núm. 2.º que se inserta á continuación, llenando todas sus casillas; en la inteligencia de no hacerlo, la Administración nombrará misiones que pasando á los pueblos lo ejecutarán, mayorazgos, memorias y demás bienes de particulares, que de figurarlos en los repartos con sus nombres genéricos, pueden confundirse con los bienes de la Nación.

5.º Que los Ayuntamientos que hagan uso de recargo del 4,10 por 100 para atenciones municipales, deben tener presente que á los hacendados forasteros se les rebaja la quinta parte de su riqueza imponible y de las cuatro quintas restantes se deduce además la cuota de contribución que le corresponde satisfacer al Tesoro, sacando del líquido que resulte el 4,10 por 100, cuyo gravámen equivale a 2,42 pesetas por 100 de la total riqueza.

6.º Que los Sres. Secretarios tienen la obligación de llenar con la mayor exactitud todos los huecos de las matrices de los recibos de la contribución estampando un sello del municipio en un lado de aquellos y no uno en cada recibo como equivocadamente lo vienen haciendo algunos, aunque excusos, pudiendo autorizar los Alcaldes persona que desde ahora pase á recojer á la Delegación del Banco de España donde existen los recibos que necesiten para los contribuyentes de territorial é industrial.

7.º Que las causas por las que de ningún modo podrán aprobarse los repartimientos por esta Administración serán:

1.º Por reconocer menos riqueza que la señalada al distrito, y gravarla con más de 20 pesetas 7.503 diez milésimas por ciento, excepción hecha de aquellos pueblos que habiendo repartido más ó menos cupo en el año actual, tengan que alterarlo en cantidad insignificante para que el total del reparto arroje al céntimo el cupo señalado á cada pueblo en la octava casilla del reparto provincial.

2.º Por no acompañarse copia del apéndice al amillaramiento ó la certificación en su equivalencia, teniendo muy presente los Sres. Alcaldes que adquieren responsabilidad grave si esta no fuese verídica.

3.º Por no unirse la certificación de los bienes que el Estado posea, ó negativa si no existiesen, ó cualquiera de los demás documentos señalados en esta circular.

3.º Por no presentar al mismo tiempo que los repartos, las matrices de los recibos llenas por completo y selladas en uno de sus extremos.

6.º Por no venir reintegrados con papel de Pagos al Estado, y

7.º Por observarse enmiendas ó raspaduras.

En resumen, los documentos que el servicio de que se viene hablando requiere son: reparto original y su copia, uniéndolo á los mismos las certificaciones; copia del apéndice al amillaramiento y demás modelos que se acompañaron al del año actual, por ser idénticos en un todo; lista cobratoria y recibos talonarios con sus matrices llenas, formados todos con la mayor claridad, limpieza y exactitud en las sumas y aplicación de los gravámenes, esperando confiadamente que hasta el día 20 de Junio próximo venidero se presentarán en esta Administración los presentados documentos confeccionados según se lleva dichos, evitando reclamaciones justas de los contribuyentes y devoluciones que entorpecen el examen y aprobación de los mismos.

Soria, 24 de Mayo de 1881.—Lucio Domínguez.

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
Lodares de Osma.....	8603	1785 14			1785 14		1785 14
Losana.....	17425	3615 74			3615 74		3615 74
Losilla.....	5175	1073 83			1073 83		1073 83
Lumias.....	11350	2355 16			2355 16		2355 16
Madruédano.....	12425	2578 23			2578 23		2578 23
Maganía.....	13025	2702 73			2702 73		2702 73
Majan.....	19050	3952 94			3952 94		3952 94
Mallona (la).....	7200	1494 62			1494 62		1494 62
Marazovel.....	20075	4165 62			4165 62		4164 48
Matalebreras.....	22512	4671 31			4671 31		5860 92
Matamala.....	28245	3860 92			3860 92		2407 03
Matanza.....	11600	2407 03			2407 03		2692 35
Matasejun.....	12973	2692 35			2692 35		4222 69
Mazateron.....	20350	4222 69			4222 69		10271 40
Medinaceli.....	49500	10271 40			10271 40		3356 36
Mezquettillas.....	16173	3356 36			3356 36		2126 91
Minana.....	10250	2126 91			2126 91		4492 44
Miño de Medina.....	21650	4492 44			4492 44		3217 34
Miño de San Estéban.....	15505	3217 34			3217 34		1421 40
Modamio.....	6850	1421 40			1421 40		804 07
Molinos de Duero.....	3875	804 07			804 07		3916 61
Momblona.....	18875	3916 61			3916 61		5981 27
Monteagudo.....	28825	3981 27			3981 27		7739 86
Montejo.....	37300	7739 86			7739 86		4254 43
Montenegro de Cameros.....	20503	4254 43			4254 43		4684 38
Montuenga.....	22575	4684 38			4684 38		1624 34
Morales.....	7828	1624 34			1624 34		5263 39
Morcuera.....	25375	5263 39			5263 39		9073 07
Moron.....	43723	9073 07			9073 07		1711 90
Muedra (la).....	2250	1711 90			1711 90		1464 56
Muriel de la Fuente.....	7038	1464 56			1464 56		726 26
Muriel Viejo.....	3500	726 26			726 26		4279 75
Muro de Agreda.....	20625	4279 75			4279 75		2427 78
Navalcaballo.....	11700	2427 78			2427 78		1291 70
Navaleno.....	6225	1291 70			1291 70		3297 02
Nafria la Llana.....	15889	3297 02			3297 02		2884 29
Nafria de Ucero.....	13900	2884 29			2884 29		2438 16
Narros.....	11750	2438 16			2438 16		4193 53
Nepas.....	20225	4196 73			4196 73		2163 22
Nodal.....	10425	2163 22			2163 22		1299 38
Nograles.....	6262	1299 38			1299 38		3321 29
Nolay.....	16006	3321 29			3321 29		3418 60
Nomparedes.....	16475	3418 60			3418 60		2588 60
Noviales.....	12475	2388 60			2388 60		10957 82
Noviercas.....	32808	10957 82			10957 82		1504 40
Ocenilla.....	7250	1504 40			1504 40		15718 36
Olvega.....	75750	15718 36			15718 36		2697 54
Olmillos.....	13000	2697 34			2697 34		2189 16
Oncala.....	10550	2189 16			2189 16		3610 53
Ontalvilla de Almazan.....	17400	3610 53			3610 53		8729 90
Osma.....	42293	8775 93			8775 93		2287 72
Oteruelos.....	11025	2287 72			2287 72		4679 20
Paones.....	22550	4679 20			4679 20		1997 22
Pedrajas.....	9625	1997 22			1997 22		2447 08
Peñalba.....	11793	2447 08			2447 08		2837 60
Peñalcázar.....	13673	2837 60			2837 60		1618 52
Perera.....	7800	1618 52			1618 52		4160 44
Peroniel.....	20050	4160 44			4160 44		3719 48
Pinilla del Campo.....	17925	3719 48			3719 48		1914 22
Pinilla del Olmo.....	9225	1914 22			1914 22		3910 18
Piquera.....	18844	3910 18			3910 18		1400 65
Portelrubio.....	6750	1400 65			1400 65		1670 40
Portillo.....	8050	1670 40			1670 40		1815 65
Povar.....	8750	1815 65			1815 65		2147 66
Póveda.....	10350	2147 66			2147 66		6448 15
Pozalmuro.....	31075	6448 15			6448 15		3174 80
Puebla de Eca.....	15300	3174 80			3174 80		4562 54
Quintana Redonda.....	22000	4565 07			4565 07		3645 83
Quintanas de Gormaz.....	17570	3645 83			3645 83		3091 79
Quintanas Rubias de Abajo.....	14900	3091 79			3091 79		2728 69
Quintanas Rubias de Arriba.....	13150	2728 69			2728 69		2 53
Quintanilla de Tres Barrios.....	10100	2095 78			2095 78		2726 16
Quiñoneria.....	10251	2127 11			2127 11		2095 78
Rábanos.....	15159	3145 54			3145 54		2127 11
Radona.....	14415	2991 15			2991 15		3145 54
Rebollar.....	10650	2209 91			2209 91		2991 15
Rebollo.....	15418	3199 29			3199 29		2209 91
Recuerda.....	31020	6436 74			6436 74		3199 29
Rejas de San Estéban.....	23600	4897 07			4897 07		6436 74
Rello.....	13930	2890 52			2890 52		4897 07
Renieblas.....	22977	4767 80			4767 80		2890 52
Retortillo.....	31503	6536 96			6536 96		4767 80
Revilla.....	24851	5156 65			5156 65		6536 96
Reznos.....	19164	3976 59			3976 59		5130 53
Riba de Escalote.....	13850	2873 92			2873 92		3976 59
Rioseco.....	33526	6956 74			6956 74		2873 92
Rollamienta.....	9487	1968 58			1968 58		6956 74
Romanillos.....	25825	5358 76			5358 76		1
Royo (el).....	27004	5603 42			5603 42		1967 58
Sagides.....	18625	3864 74			3864 74		5358 76
Salinas de Medina.....	15332	3181 43			3181 43		5593 92

Salduero	2956	613 35	31 6274	600	613 38	2 97	610 41
San Andrés de Almarza	13500	2801 29	31 6198	601	2801 29	2801 29	2801 29
San Andrés de San Pedro	7823	1623 71	31 6701	611	1623 71	1623 71	1623 71
San Estéban de Gormaz	58175	12071 48	31 6282	622	12071 48	12071 48	12071 48
San Felices	10678	2215 71	31 6282	623	2215 71	2215 71	2215 71
San Leonardo	18530	3849 18	31 6272	624	3849 18	3849 18	3849 18
San Pedro Manrique	17100	3548 30	31 6262	625	3548 30	3548 30	3548 30
Santa Cruz	11350	2355 16	31 6211	626	2355 16	2355 16	2355 16
Santa María de Huerta	20500	4253 81	31 6211	627	4253 81	4253 81	4253 81
Santa María de las Hoyas	18000	3735 05	31 6170	628	3735 05	3735 05	3735 05
Sarnago	10650	2209 91	31 6082	629	2209 91	2209 91	2209 91
Sauquillo de Alcázar	12000	2490 04	31 6010	630	2490 04	2490 04	2490 04
Sauquillo de Boñices	14675	3045 10	31 6002	631	3045 10	3045 10	3045 10
Sauquillo de Paredes	8300	1722 27	31 6001	632	1722 27	1722 27	1722 27
Seron	39254	8143 33	31 6701	633	8143 33	8143 33	8143 33
Soledra	20950	4347 19	31 6262	634	4347 19	4347 19	4347 19
Somaen	16375	3397 86	31 6212	635	3397 86	3397 86	3397 86
Soria	193300	40110 35	31 6211	636	40110 35	40110 35	40110 35
Sotillo de Tera	13415	2783 65	31 6198	637	2783 65	2783 65	2783 65
Soto de San Estéban	17525	2636 49	31 6191	638	3636 49	3636 49	3636 49
Suellacabras	10730	2226 51	31 6102	639	2226 51	2226 51	2226 51
Tajahuerce	16921	3511 16	31 6100	640	3511 16	3511 16	3511 16
Tajueco	12175	2526 34	31 6205	641	2526 34	2526 34	2526 34
Talveila	12676	2630 32	31 6277	642	2630 32	2630 32	2630 32
Taniñe	9500	1971 28	31 6261	643	1971 28	1971 28	1971 28
Tardajos	19512	4048 80	31 6201	644	4048 80	4048 80	4048 80
Tardesillas	9475	1966 09	31 6202	645	1966 09	1966 09	1966 09
Tardelcuende	20250	4201 94	31 6203	646	4201 94	4201 94	4201 94
Taroda	27750	3758 21	31 6200	647	3758 21	3 56	3754 65
Tarancueña	20375	4227 87	31 6171	648	4227 87	4227 87	4227 87
Tejado	30300	6287 34	31 6104	649	6287 34	6287 34	6287 34
Tera	10840	2249 33	31 6161	650	2249 33	2249 33	2249 33
Torlengua	23546	5300 88	31 6161	651	5300 88	4 28	5296 60
Torralba	17500	3631 30	31 6192	652	3631 30	3631 30	3631 30
Torreárvalo	11753	2438 78	31 6191	653	2438 78	2438 78	2438 78
Torreblacos	11400	2365 53	31 6192	654	2365 53	2365 53	2365 53
Torremocha	18375	3812 86	31 6282	655	3812 86	3812 86	3812 86
Torrevicente	12000	2490 04	31 6249	656	2490 04	2490 04	2490 04
Torrubia	18625	3864 74	31 6272	657	3864 74	3864 74	3864 74
Tréyago	13400	2780 54	31 6212	658	2780 54	2780 54	2780 54
Ucerro	7460	1547 97	31 6121	659	1547 97	1547 97	1547 97
Utrilla	27397	3684 96	31 6188	660	5684 96	5 02	5679 94
Vadillo	3525	731 45	31 6216	661	731 45	731 45	731 45
Valdanzo	18500	3838 80	31 6262	662	3838 80	9 72	3829 08
Valdeavellano de Tera	30585	6346 48	31 6201	663	6346 48	6346 48	6346 48
Valdegeña	10626	2204 92	31 6161	664	2204 92	2204 92	2204 92
Valdefagua	6632	1376 16	31 6173	665	1376 16	1376 16	1376 16
Valdemaluque	28750	5965 71	31 6202	666	5965 71	5965 71	5965 71
Valdemoro	3263	677 08	31 6212	667	677 08	677 08	677 08
Valdenarros	16400	3403 05	31 6162	668	3403 05	3403 05	3403 05
Valdenebro	12425	2578 22	31 6278	669	2578 22	3 60	2574 62
Valdeprado	7634	1588 24	31 6282	670	1588 24	1588 24	1588 24
Valderodilla	30000	6225 09	31 6201	671	6225 09	6225 09	6225 09
Valderoman	11425	2370 72	31 6201	672	2370 72	2370 72	2370 72
Valtajeros	6925	1436 96	31 6282	673	1436 96	1436 96	1436 96
Valtueña	15500	3216 30	31 6282	674	3216 30	3216 30	3216 30
Valvenedizo	14002	2903 46	31 6161	675	2903 46	2905 46	2905 46
Vea	4530	944 14	31 6014	676	944 14	944 14	944 14
Velamazan	32200	6681 60	31 6170	677	6681 60	6681 60	6681 60
Velilla de los Ajos	13975	2899 85	31 6161	678	2899 85	2899 85	2899 85
Velilla de Medina	36136	7302 48	31 6162	679	7302 48	7302 48	7302 48
Velilla de la Sierra	14740	3058 60	31 6014	680	3058 60	3058 60	3058 60
Velilla de San Estéban	9350	1940 16	31 6071	681	1940 16	1940 16	1940 16
Ventosa de la Sierra	6250	1296 90	31 6181	682	1296 90	1296 90	1296 90
Ventosa de San Pedro	11550	2396 67	31 6119	683	2396 67	4 74	4923 86
Viana	23752	4928 60	31 6113	684	4928 60	3760 99	3760 99
Vildé	18125	3760 99	31 6118	685	3760 99	3942 56	3942 56
Villabuena	19000	3942 56	31 6061	686	3942 56	5768 59	5768 59
Villaciervos	27800	5768 59	31 6102	687	5768 59	2697 54	2697 54
Villálvaro	13000	2697 54	31 6003	688	2697 54	1971 28	1971 28
Villar del Ala	9500	1971 28	31 6212	689	1971 28	3890 69	3890 69
Villar del Campo	18750	3890 69	31 6205	690	3890 69	2303 29	2303 29
Villar de Maya	11100	2303 29	31 6151	691	2303 29	2342 92	2342 92
Villar del Río	11291	2342 92	31 6118	692	2342 92	959 70	959 70
Villares	16303	3424 42	31 6002	693	3424 42	3424 42	3424 42
Villarijo	4625	959 70	31 6022	694	959 70	2237 19	2237 19
Villasayas	30330	6293 59	31 6018	695	6293 57	6293 57	6293 57
Villaseca de Arciel	10800	2241 04	31 6118	696	2241 04	3 85	2230 66
Villaverde	10750	2230 66	31 6282	697	2230 66	3366 74	3366 74
Villanueva de Gormaz	16225	3366 74	31 6282	698	3366 74	4843 33	4843 33
Vinuesa	23341	4843 33	31 6071	699	4843 33	2178 78	2178 78
Vizmanos	10500	2178 88	31 6266	700	2178 78		

COMISION MIXTA DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Esta Comision, segun lo dispuesto en la facultad 4.^a del art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, en sesion de este dia se ha ocupado del examen del precedente repartimiento del cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia señalado á esta provincia para el proximo año económico de 1881 a 1882; y habiendo oido las explicaciones dadas por la Administracion económica relativas á su confeccion, ha acordado aprobar interinamente dicho repartimiento, sin perjuicio de las modificaciones que puedan hacer las Cortes en el general del Reino, y de las reclamaciones de agravio que intenten los Ayuntamientos.

Soria, 24 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente accidental, Eustaquio Ramos.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

Modelo número 1.

AÑO ECONÓMICO DE 1881 A 1882.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia le corresponde satisfacer para el Tesoro, sobre la riqueza imponible de, con más el por 100 que, con destino á las atenciones del presupuesto municipal, debe imponerse sobre la repetida riqueza, segun lo acordado en sesion de y la parte de premio de cobranza respectiva á este ultimo concepto.

Demostracion.

Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia en de

RIQUEZA Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.....

Id. que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto.....

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignaran en el ultimo renglon de la precedente demostracion, la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

RIQUEZA	HACENDADOS FÓRASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Rústica.....				
Urbana				
Pecuaria.....				
Colonia.....				
Total parcial.....				
Total general.....				

Capo de contribucion para el Tesoro al por 100 con que sale gravada la riqueza en este distrito municipal, segun el señalamiento hecho por la Administracion.....

Por el importe que representan las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico y que resultan aprobadas por la Administracion.....

Total.....

Recargo del por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2,62 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....

Total general.....

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL DE LAS REFERIDAS..... PESETAS.

Número de orden.	CONTRIBUYENTES	Número con que figuran en el amillaramiento ó su apéndice de rectificación.	Vecindad de los contribuyentes.	Concepto de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL riqueza.	Cuotas de contribucion para el Tesoro al por 100 con que sale gravada la riqueza.	por 100 sobre la riqueza para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior ejercicio.	Corresponde á cada trimestre.	
								Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
1.	D....	1		Rústica.. 1.000 "	1.000				
				Urbana.. 500 "	500	2.000	410		
				Pecuaria.. 300 "	300				
				Colonia.. 200 "	200				

Modelo número 2.

BIENES DEL ESTADO.

AÑO ECONÓMICO DE 1881 A 1882

PUEBLO DE.....

D..... Secretario del Ayuntamiento de dicho distrito municipal, el Estado posee y administra las siguientes fincasclaradas en este término jurisdiccional.

CERTIFICO: Que segun los antecedentes y datos estadisticos que existen en esta Secretaría, el Estado posee y administra las siguientes fincasclaradas en este término jurisdiccional.

NÚMERO de fincas.	CLASE.	PROCEDENCIA.	SITUACION.	CABIDA.	LINDEROS.	PRODUCTO líquido imponible.	ARRENDATARIOS Y OBSERVACIONES.	
							Alquileres y rentas	Alquileres y rentas

Y para que conste como justificante de la contribucion impuesta al Estado para el año económico, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la prevención 4.^a de la circular de la Administracion económica de esta provincia, fecha de Mayo último.

..... de de 1881

V.º B.

El ALCALDE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 14 del actual, dispone la venta en pública subasta de los granos existentes en las paneras, procedentes de rentas y censos que administra la Hacienda en esta capital y partidos de Agreda, Almazán, Burgo de Osma y Medinaceli, con arreglo al art. 8.^o de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Esta Administración, con objeto de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar el dia 9 de Junio próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo que lleven los frutos en la localidad en el dia señalado y lugar que ocupan las paneras del Estado, cuyas existencias se expresarán á continuación, ha creido oportuno se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia por dos días consecutivos, encargando á los Sres. Alcaldes dén á este anuncio la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento del mayor número de personas que quieran interesarse en el remate de los citados frutos.

ADMINISTRACIONES.	TRIGO.			CENTENO.			CERADA.			GALLINAS.			CRINA.		
	PUNO	GRANO.	CORNU.	PUNO	GRANO.	CORNU.	PUNO	GRANO.	CORNU.	PUNO	GRANO.	CORNU.	PUNO	GRANO.	CORNU.
Capital.....	65	45	1	638	33	1	78	83	5	109	85	1	1	840	"
Agreda.....	"	"	101	80	1	17	16	78	8	16	79	1	"	"	"
Almazán.....	"	"	12	134	2	187	4	65	"	40	38	2	"	"	"
Burgo de Osma.....	12	21	9	306	68	1	135	40	1	209	38	5	11	"	"
Medinaceli.....	9	44	9	1368	03	5	167	81	"	167	81	1	1	840	"
Totales.....	87	11	2	236	67	4	236	67	4	586	94	1	1	840	"

Soria, 20 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Lucio Domínguez.

SECCION CUARTA.

BATALLON RESERVA DE SORIA. NUM. 98.

Obrando en la oficina del Detall de este Batallón cierto número de abonares condicionales correspondientes á individuos licenciados de los reemplazos de 1872, 1873, 1874 y 1875, los individuos que carezcan de este documento podrán presentarse á recogerlos en dicha oficina, Parador de Monteagudo, piso principal, trayendo al efecto sus licencias absolutas.

Soria, 20 de Mayo de 1881.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bruno Sanz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Medinaceli.

No habiendo dado resultado alguno la invitación que por el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al dia 21 de Febrero último dirigi á los Ayuntamientos de los pueblos de

este partido judicial para que concurrieran á satisfacer las cuotas del repartimiento de gastos carcelarios, por última vez les recuerdo lo verifiquen dentro del presente mes, pues de lo contrario el dia 1.^o de Junio, previa la correspondiente autorización que hoy solicito del Sr. Gobernador civil de la provincia, expediré las comisiones de apremio contra los que aparezcan en descubierto.

Medinaceli, 20 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Remigio Encabo.

Ayuntamiento de Trévago.

La Junta pericial ha terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo en 1881-82, y aprobado por el Ayuntamiento se halla expuesto al público por lo que resta de este mes en la Secretaría del mismo para oír las reclamaciones de agravio que se puedan presentar: pasado el plazo sin verificarlo se considerará que las variaciones á que el mismo dé ocasión son consentidas por los contribuyentes.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Castilruiz, Fuentestrun, Yanguas, Matalebreras, Noviercas, Pozalimuro, Soria, Valdelagua en esta provincia, y los de fuera de Alcalá de Henares, Barcelona, Madrid, Peñalata y Tarazona se dignarán dar al presente la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Trévago, 18 de Mayo de 1881.—Martín Córdova.

Ayuntamiento de Ucero.

Don Manuel de Miguel, Alcalde constitucional, y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hace saber: Que llegada la época en que la Junta pericial debe ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1881 á 1882, es requisito indispensable que todo contribuyente en este término municipal, así vecino como forastero, que posea bienes sujetos á dicho impuesto, presente en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho días siguientes á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de altas y bajas que sus respectivas riquezas hayan sufrido, bajo las penas establecidas por las instrucciones vigentes.

Sin embargo de lo antes relacionado, y á fin de cumplir lo prevenido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, los contribuyentes que aún no han devuelto las cédulas declaratorias á que el mismo se contrae, lo verificarán en el plazo de ocho días, pasados los cuales se procederá por la Junta á su formación en la forma preventiva y á su costa.

Los Sres. Alcaldes de Aylagas, Fuentecantales, Valdeavellano, Valdemaluque, Valdelinares, Rejas y Nafria de Ucero, El Burgo, San Leonardo y Fuentearemegil por Fuencaliente darán publicidad á este anuncio para que ningún contribuyente alegue ignorancia.

Ucero, 12 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Manuel de Miguel.

SECCION SEXTA.

EDICTO.

Don Cesáreo Merino Blanco, comisionado ejecutor nombrado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que por el presente edicto se sacan á pública subasta los bienes raíces fincas de D. Tomás Sanz, vecino del agregado Canos, señalándose para el remate en esta localidad el dia 6 del próximo Junio y hora de las diez de su mañana en la casa consistorial de este pueblo de Aldehuela de Periñez.

De la pertenencia de D. Tomás Sanz.—Primer lote. Término de Canos.

Una heredad compuesta de seis pedazos de tierra en término de Canos, de 36 áreas 33 centíreas, tasada por los peritos, en 95 pesetas.

Segundo lote.—Término de Aldehuela de Periñez.

Una heredad compuesta de diez y seis pedazos de tierra en término de Aldehuela de Periñez, próximamente de las Ánimas de dicho pueblo, que el Te- más compró al Estado y la remató en 2.000 pesetas, á pagar en veinte plazos de á 100 pesetas cada

uno, de los que tiene satisfechos los once primeros, importantes 1.100 pesetas. Esta heredad tiene contra sí la obligación de pagar al Estado en sus recibimientos los nueve plazos que le restan de á 100 pesetas cada uno, en 1.100 pesetas.

Tercer lote.—Término de Almajano y Canos.

Una heredad compuesta de noventa y cinco pedazos de tierra en labor, una cerrada de monte de encina y chaparro, una casa y pajár, derruido ésta, en término de Almajano y Canos, procedente de las monjas de Santa Clara de Soria, que el Tomás Sanz compró al Estado, y la remató en 6.250 pesetas, á pagar en veinte plazos de á 312 pesetas 50 céntimos cada uno, de los que tiene satisfechos los diez primeros, importantes 3.125 pesetas. Esta heredad tiene contra sí la obligación de satisfacer al Estado los diez plazos que le restan de á 312 pesetas 50 céntimos cada uno, en 3.125 pesetas.

Los lauderos y demás circunstancias referentes a las fincas que quedan anunciadas constan en el expediente ejecutivo de su referencia, el cual se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Queda exceptuado por ahora el sembrado que tienen las fincas embargadas hasta tanto que sean recolectados sus frutos, en cuya época serán subastados.

No serán admitidas posturas que no cubran las tres terceras partes del precio de su tasación.

Aldehuela de Periñez, 16 de Mayo de 1881.—El comisionado ejecutor, Cesáreo Merino y Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS.—En la imprenta de D. Saturnino Peña, sita en esta ciudad, Plaza de San Esteban, frente á la Administración de Correos, se hallan de venta toda clase de impresos para los Ayuntamientos, a precios muy económicos, según á continuación se expresan:

Céntimos de peseta.

Encabezamientos para los repartimientos de la contribución territorial, con escala

5

Pliegos de centro para los mismos.....

5

Libramientos.....

3

Cargarés.....

3

Cuentas municipales, según la legislación

vigente.....

5

Presupuestos municipales.....

10

Filiaciones de quintos.....

3

Recibos de consumos para los Ayuntamientos, el 100.....

50

Matrículas de subsidio.....

3

PÓSITOS.

Cuenta de ordenación

5

Estado comparativo

5

Balance

5

Cartas de entrada y pago

5

Libramiento de salida

3

Relación de deudores

3

Diario de entradas

5

Idem. de salidas

5

Cuenta de ordenación

5

Estado comparativo

5

Balance

5

Cartas de entrada y pago

5

Libramiento de salida

3

Relación de deudores

3

Diario de entradas

5

Idem. de salidas

5

Cuenta de ordenación

5

Estado comparativo

5

Balance

5

Cartas de entrada y pago

5

Libramiento de salida

3

Relación de deudores

3

Diario de entradas

5

Idem. de salidas

5

Cuenta de ordenación

5

Estado comparativo

5

Balance

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA PARA EL AÑO ECONÓMICO 1881 A 1882.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración que se presenta á la Exma. Diputación provincial para su examen y aprobación, de las 1.318.370 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el año económico de 1881 á 1882. al tipo de 20 1/303 diez milésimas por ciento de gravamen sobre la riqueza imponible de dichos pueblos, segun Real orden comunicada á la Dirección general de Contribuciones en 9 del corriente y circular del expresado Centro de 11 del mismo.

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo. Pesetas.	Cupo de contribución para el Tesoro al 20 1/303 pesetas. Pesetas. Céntimos.	AUMENTO.		TOTAL. Pesetas. Céntimos.	Bajas por sobrantes de años anteriores. Pesetas. Céntimos.	Total líquido para el Tesoro. Pesetas. Céntimos.
			Por el 1º por 100 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico.	Por lo repartido de menos en años anteriores.			
			Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.			
Abanco.	9500	1971 28			1971 28		1971 28
Abejar.	22100	4383 83			4383 83		4383 83
Abion.	13100	3133 30			3133 30		3133 30
Acrijos.	3750	778 14			778 14		778 14
Adradas.	18656	3871 18			3871 18	2 49	3868 69
Agreda.	166150	34476 63			34476 63		34476 63
Aguaviva.	22692	4708 66			4708 66		4708 66
Aguilar de Montuenga.	11673	2422 59			2422 59		2422 59
Alaló.	10750	2230 66			2230 66		2230 66
Alameda.	18315	3841 90			3841 90		8841 90
Alcoba de la Torre.	6250	1296 89			1296 89		1296 89
Alconaba.	21164	4391 59			4391 59		4391 59
Alcozar.	21850	4333 94			4333 94		4668 82
Alcubilla de Avellaneda.	22500	4668 82			4668 82		1815 64
Alcubilla del Marqués.	8750	1815 64			1815 64		3112 54
Alcubilla de las Peñas.	15000	3112 54			3112 54		2812 50
Aldeaelpozo.	13554	2812 50			2812 50		2381 10
Aldea de San Esteban.	11475	2381 10			2381 10		3246 44
Aldeaelseñor.	18732	3264 44			3264 44		4150 06
Aldealafuente.	20000	4150 06			4150 06		1312 46
Aldealices.	6325	1312 46			1312 46		736 63
Aldehuela de Agreda.	3350	736 63			736 63		2990 53
Aldehuela de Periañez.	14412	2990 53			2990 53		876 70
Aldehuela del Rincon.	4225	876 70			876 70		4954 13
Aldehuelas.	23875	4954 13			4954 13		4891 88
Alentisque.	23575	4891 88			4891 88		4668 82
Aliud.	22500	4668 82			4668 82		3615 95
Almajano.	17426	3615 95			3615 95		6006 38
Aimaluez.	28946	6006 38			6006 38		2078 14
Almarail.	10015	2078 14			2078 14		3331 70
Almarza.	17020	3331 70			3331 70		21116 56
Almazan.	101765	21116 56			21116 56		6484 48
Almazul.	31250	6484 48			6484 48		7262 61
Almenar.	35000	7262 61			7262 61		4279 75
Alpanseque.	20625	4279 75			4279 75		2396 66
Ambrona.	11530	2396 66			2396 66		2282 53
Andaluz.	11000	22 2 53			22 2 53		2925 79
Arancon.	14100	2925 79			2925 79		4793 32
Arcos.	23100	4793 32			4793 32		2827 22
Arévalo.	13625	2827 22			2827 22		3709 11
Arenillas.	17875	3709 11			3709 11	3 34	1321 81
Arguijo.	7350	1525 15			1525 15		612 13
Arnejun.	2950	612 13			612 13		3252 61
Atauta.	15675	3252 61			3252 61		1592 79
Aylagas.	7676	1392 79			1392 79		8041 38
Baraona.	38753	8041 38			8041 38		6086 89
Barca.	29334	6086 89			6086 89		7781 36
Barcones.	37500	7781 36			7781 36		1313 32
Barriomartin.	7293	1313 32			1313 32		6863 08
Bayubas de Abaj.	33087	6863 05			6863 05	2 37	3838 80
Beltejar.	18500	3838 80			3838 80		4544 31
Benamira.	21900	4544 31			4544 31		2183 97
Beraton.	10525	2183 97			2183 97		16820 36
Berlanga.	81050	16820 36			16820 36		5159 23
Berzosa.	15225	3159 23			3159 23		2423 01
Blacos.	11677	2423 01			2423 01		2127 32
Blicos.	10252	2127 32			2127 32		3766 18
Blocona.	18150	3766 18			3766 18		3243 72
Bocigas.	15650	3247 40			3247 40	1 68	3461 13
Boes.	16680	3461 15			3461 15		2111 34
Bordecoréx.	10175	2111 34			2111 34		3371 93
Borjabad.	16250	3371 93			3371 93		8097 67
Borobia.	39014	8097 67			8097 67		2012 78
Bretun.	9700	2012 78			2012 78		2785 73
Brias.	13425	2785 63			2785 63		4461 70
Buberos.	21502	4461 70			4461 70		1206 43
Buitanco.	5814	1206 43			1206 43		2278 38
Buitrago.	16980	2278 38			2278 38		17015 25
Burgo de Osma.	82000	17015 25			17015 25		3648 70
Cabrejas del Campo.	17584	3648 70			3648 70		3593 96
Cabrejas del Pinar.	17320	3593 96			3593 96		1960 90
Carreiriza.	9450	1960 90			1960 90		4996 67
Calatañazor.	24080	4996 67			4996 67		2313 66
Calderuela.	11150	2313 66			2313 66		6816 48
Caltojar.	32850	6816 48			6816 48		861 14
Campañaon.	4150	861 14			861 14		6235 47
Candilichera.	30050	6235 47			6235 47		

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
Cañamaque	26750	4305 69			4305 69		4305 69
Canredondo	7250	1504 40			1504 40		1504 40
Caravantes	19626	4072 46			4072 46		4072 46
Caracena	10200	2116 53			2116 53		2116 53
Carbonera	10475	2173 59			2173 59		2173 59
Cardejon	13075	3128 10			3128 10		3128 10
Carrascosa de la Sierra	9102	1888 70			1888 70		1888 70
Carrascosa de Abajo	18679	3875 95			3875 95		3875 95
Carrascosa de Arriba	10400	2158 03			2158 03		2158 03
Casarejos	7750	1608 15			1608 15		1608 15
Castejon	12125	2515 98			2515 98		2515 98
Castil de Tierra	12125	2515 98			2515 98		2515 98
Castilfrio	11975	2484 85			2484 85		2484 85
Castilruiz	23450	4865 95			4865 95		4865 95
Castillejo de Robledo	12030	2496 27			2496 27		2496 27
Centenera de Andaluz	19346	4014 36			4014 36		4014 36
Cervon	6376	1323 05			1323 05		1323 05
Chavaler	5000	1037 52			1037 52		1037 52
Chaorna	11425	2370 72			2370 72		2370 72
Chercoleos	11700	3672 80			3672 80		3672 80
Cidonies	14400	2988 04			2988 04		2988 04
Cigudosa	7450	1545 90			1545 90		1545 90
Cihuela	25200	5229 07			5229 07		5229 07
Ciria	24180	5017 42			5017 42		5017 42
Cirujales	15675	3252 60			3252 60		3252 60
Covaleda	19250	3994 44			3994 44		3994 44
Cobertelada	36398	7594 19			7594 19		7594 19
Collado (el)	8517	1767 30			1767 30		1767 30
Conquezuela	14212	2949 04			2949 04		2949 04
Cortos	8250	1711 90			1711 90		1711 90
Coscurita	34000	7055 09			7055 09		7055 09
Cubo de la Sierra	28008	5811 74			5811 74		5811 74
Cubo de la Solana	29655	6153 50			6153 50		6153 50
Cueva de Agreda	9900	2054 28			2054 28		2054 28
Cuevas de Ayllon	20400	4233 06			4233 06		4233 06
Cuevas de Soria	10400	2158 03			2158 03		2158 03
Cuellar	14195	2945 50			2945 50		2945 50
Cuenca (Ja)	13400	2780 54			2780 54		2780 54
Cuesta (la)	9250	1919 41			1919 41		1919 41
Devanos	11003	2283 57			2283 57		2283 57
Deza	54000	11205 16			11205 16		11205 16
Diustes	9050	1877 91			1877 91		1877 91
Dombellas	10925	2266 97			2266 97		2266 97
Duruelo	12646	2624 09			2624 09		2624 09
Esco bosa de Almazan	11683	2424 26			2424 26		2424 26
Espeja	43225	8969 32			8969 32		8969 32
Espejon	8950	1857 16			1857 16		1857 16
Estepa de San Juan	4678	970 70			970 70		970 70
Esteras de Medina	10600	2199 53			2199 53		2199 53
Esteras de Soria	15750	3268 17			3268 17		3268 17
Fraguas (las)	9690	2010 71			2010 71		2010 71
Frechilla	15584	3233 72			3233 72		3233 72
Fresno	16700	3465 30			3465 30		3465 30
Fuencaliente de Medina	23725	4923 01			4923 01		4923 01
Fuentarmegil	28325	5877 52			5877 52		5877 52
Fuentebella	3800	788 51			788 51		788 51
Fuentecambron	19925	4134 50			4134 50		4134 50
Fuentecantales	4850	1066 39			1066 39		1066 39
Fuentecantos	12425	2578 22			2578 22		2578 22
Fuentegelmes	14250	2956 92			2956 92		2956 92
Fuentelarbol	29300	6079 84			6079 84		6079 84
Fuentelmonge	29700	6162 84			6162 84		6162 84
Fuentelsaz	14125	2930 98			2930 98		2930 98
Fuentepinilla	35025	7267 79			7267 79		7267 79
Fuentetoba	9375	1945 34			1945 34		1945 34
Fuentes de Agreda	6275	1302 08			1302 08		1302 08
Fuentes de Magaña	8425	1748 20			1748 20		1748 20
Fuentestrun	9950	2064 65			2068 08		2068 08
Gallinero	28825	5981 26			5982 42		5982 42
Garay	16500	3423 80			3423 80		3423 80
Golmayo	6650	1379 89			1379 89		1379 89
Gomara	50100	10395 96			10395 96		10395 96
Gormaz	7975	1654 83			1654 83		1654 83
Herrera	6151	1276 35			1276 35		1276 35
Herreros	13816	2866 86			2866 86		2866 86
Hinojosa del Campo	21881	4540 37			4550 37		4540 37
Hinojosa de la Sierra	16375	3397 86			3397 86		3397 86
Hoz de Abajo	8925	1851 96			1851 96		1851 96
Hoz de Arriba	10425	2163 22			2163 22		2163 22
Huerteles	13500	2801 29			2801 29		2801 29
Ines	19346	4014 35			4014 35		4014 35
Iruecha	29025	6022 77			6022 77		6022 77
Ituero	11177	2319 26			2319 26		2319 26
Jaray	14925	3096 98			3096 98		3096 98
Jodra de Cardos	7936	1650 90			1650 90		1650 90
Judes	25240	5237 38			5237 38		5237 38
Laina	21450	4450 94			4450 94		4450 94
Langa	36000	7470 11			7470 11		7470 11
Ledesma	21650	4492 44			4492 44		4492 44
Leria	7489	1553 99			1553 99		1553 99
Liceras	14000	2905 03			2905 03		2905 03